

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil diecisiete

**VISTO, TENIENDO PRESENTE Y
CONSIDERANDO:**

Primero: Que, comparece doña Alma Briones en autos rol N° 31.294-2017 recurriendo de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Estación Central por el acto que estima arbitrario e ilegal, provocado por una omisión ilegal consistente en el incumplimiento de los deberes que competen al Municipio y a su Director de Obras, en materia de aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcción, su Ordenanza sobre sus competencias de fiscalización y la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Fundó su acción en los daños que le han ocasionado las obras de construcción comenzadas en el año 2016 en el polígono contiguo a su propiedad, de los “Proyectos Inmobiliarios Buzo Sobenes y Blanco Garcés”, comercialmente denominados Edificio Gran Estación y Jardín Centro, respectivamente, llevadas a cabo por Inmobiliaria Buzo Sobenes S.A. e Inmobiliaria Blanco Garcés S.A.

Detalla que el proyecto Buzo Sobenes constará de 540 departamentos, 2 locales comerciales y 76 estacionamientos. Por otro lado, Blanco Garcés proyecta la construcción de 2 torres -A y B-, que suman 1.006 departamentos, 1 local comercial y 172 estacionamientos, concluyendo que la suma total para ambos proyectos es de 1.546 departamentos, 248 estacionamientos y 3 locales comerciales.

Debido a la construcción de los proyectos referidos, alega vulneración a sus garantías fundamentales contempladas en los numerales 1° y 24° del Artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Luego pasa a detallar los hechos que, en su opinión, constituyen vulneraciones a las garantías constitucionales referidas. En primer lugar, señala que la construcción de edificios ha ocasionado daños estructurales visibles y evidentes en su propiedad, mismos que detalla. Señala los riesgos causados por la operación de una grúa pluma que transporta materiales por sobre el techo de su casa y que, en una



oportunidad, un trozo de fierro destruyó un automóvil que se encontraba en una vivienda de la manzana. Señala que constantemente caen restos de material parecidas a piedras o concreto, arriesgando la integridad de quienes viven en las casas y utilizan sus jardines, y que existe constantemente suspensión de polvo producto de las obras. Relata las molestias ocasionadas por la presencia permanente de camiones de carga y descarga, que dificultan el tránsito peatonal y acceso a su propiedad. Advierte que es habitual la presencia de restos de material procedentes de las obras y de una especie de barro blanquecino, y que los trabajos se prolongan más allá de las 21.00 de forma cotidiana, en violación del límite de horas autorizado para efectuar faenas. Agrega que el ruido, vibraciones y temblores ocasionados por las obras han provocado un estrés permanente en su persona y grupo familiar y que, debido a la falta de presión de agua, hace meses no le es posible encender el califont y acceder a agua caliente. Denuncia que la altura de los edificios les ha privado de varias horas de luz natural, la que sólo tienen ahora, entre las 8.00 y las 13.00 hrs., con las consecuencias que ello implica, tales como el aumento en un 30% de las cuentas de suministro eléctrico. Finalmente señala que no han podido continuar utilizando el servicio de televisión por cable pagado, dado que la señal no llega a su propiedad y que ha tenido dificultades para utilizar el servicio de telefonía celular.

La recurrente pasa a señalar que los hechos denunciados constituyen una infracción de distintos deberes del Municipio, las que constituirían omisiones ilegales que darían lugar a la interposición de acción. Refiere que la Municipalidad de Estación Central ha incurrido en omisiones que infringen los deberes generales del Municipio, citando el mandato legal contenido en el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto a éstas les corresponde “satisfacer las necesidades de la comunidad y asegurar su participación en el proceso económico, social y cultural (...)”. Del mismo modo, señala que dichas omisiones contravienen los mandatos legales consagrado en el artículo 3° de la misma Ley Orgánica Constitucional, en particular, aquellos contenidos en sus letras a), b), c) y e), esto es,



elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo, cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales; la planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo a las normas legales vigentes, la promoción del desarrollo comunitario y aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinan las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo.

Advierte que los incumplimientos de estos deberes por parte del Municipio han originado distintas vulneraciones a sus derechos constitucionales, las que podrían evitarse si la recurrida diere adecuado cumplimiento a las disposiciones legales ya citadas.

Arguye que la unidad encargada de las Obras Municipales tiene diversas funciones vinculadas con el artículo 3 letra e) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. En particular, la recurrente señala que no se ha dado adecuado cumplimiento a los deberes contenidos en las letras a), b) y c) de tal artículo. Luego denuncia que la Dirección de Obras tampoco ha cumplido con las atribuciones señaladas en la letra a) del artículo 9° de la Ley General de Urbanismo y Construcción, en cuanto la recurrente no ha obtenido respuesta de los reclamos realizados ante tal Organismo, el que por ley debiese dar recepción final de ellas.

Finalmente, menciona que el Director de Obras también ha incumplido con su deber contenido en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, sin mayor especificación.

Luego de identificar las normas legales que se verían infringidas en virtud de la inacción del Municipio, la recurrente concluye que tales omisiones han permitido la trasgresión de las garantías constitucionales contenidas en el art 19 N° 1 y 24 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a la garantía consagrada en el artículo 19 n°1, señala que la ejecución de las obras ha ocasionado múltiples y constantes situaciones que vulneran su integridad física y psíquica y que amenaza su derecho a la vida, sosteniendo que este derecho no consiste en la



mera subsistencia biológica sino que se refiere a una vida en condiciones de dignidad humana. Arguye que la conducta omisiva denunciada implica una trasgresión a este precepto constitucional, dado que vive con el temor constante de verse lesionada físicamente por la ejecución de las obras, entre otros, debido a los daños ocasionados a su vivienda y a la caída de materiales en los horarios de construcción. Agrega que este derecho también se ve amenazado por la inminente construcción de la tercera torre de 38 pisos, colindante con el muro de su casa, dado que tales obras agravarán los problemas ya descritos.

Reclama que los hechos referidos han afectado asimismo la garantía consagrada en el artículo 19 N° 24 en su esencia, lo que ocurre cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Funda tal afirmación advirtiendo que, como dueña del inmueble, no puede servirse del mismo en su plenitud por el riesgo que ello implica, tanto para su integridad física como psíquica y por los daños estructurales que le han provocado las obras.

En cuanto al plazo para la interposición de la acción, señala que la acción cautelar ha sido deducida dentro de plazo, puesto que los hechos descritos provocan una vulneración constante y permanente.

Finalmente y, en virtud de lo expuesto, la recurrente solicita que se acoja la acción de protección fundada en las normas legales y constitucionales ya señaladas, y que en definitiva, se ordene paralizar permanentemente las obras de Blanco Garcés torre B y Buzo Sobenes, en el piso en que se encuentran actualmente construidas y que se impida, además de forma definitiva la construcción de la torre A de Blanco Garcés, o que se tomen las medidas que esta Magistratura estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la recurrida.

Incorpora diversa evidencia documental que fundamenta sus alegaciones.

SEGUNDO: Que por resolución de 12 de mayo de 2017, se decreta acumular a la causa recién referida, la acción de protección Rol N° 31.548-2017, en la que comparecen doña Carmen Rosa



Moreno Rozas, Johan Isis Alarcón Moreno, Joselin Belén Alarcón Moreno, Gloria Magdalena Becerra Araya y Gladys Lidia Piña Abarca, quienes arguyen los mismos hechos, derecho vulnerado e iguales peticiones de restauración, que fueron impetrados por la recurrente de la acción anterior.

TERCERO: Que la recurrida Municipalidad de Estación Central, representada por su alcalde don Rodrigo Delgado Mocarquer, al evacuar el informe requerido, alega en primer término la inadmisibilidad de la acción, atendida la extemporaneidad de la presentación interpuesta, argumentando que los hechos que sustentan el mismo ocurren desde principios del año 2016 y el arbitrio constitucional fue interpuesto recién el 10 de mayo del año en curso.

Enseguida, advierte que no es efectivo que la Municipalidad no haya cumplido con sus deberes establecidos en Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 1° 3° letra b) y e) y artículo 24, como tampoco los contemplados en la Ley General de Urbanismo y Construcción y su Ordenanza, de tal modo que no ha incurrido en ilegalidad alguna en su actuar.

En cuanto la función privativa que establece la referida Ley Orgánica Constitucional en su artículo 3°, informa en primer lugar que el municipio entre los años 2006 a 2008 sostuvo diversas reuniones para la realización de un proyecto de plan regulador de Estación Central, y que luego, bajo su administración, desde el año 2014 a la fecha se ha ido realizando un trabajo sostenido con diversas entidades públicas en orden a obtener un Plan Regulador Comunal adaptado al municipio. El día 22 de mayo de 2008, la Municipalidad presentó a COREMA, un informe consolidado de la DIA del “Proyecto Actualización y Adecuación de un Plan Regulador Comunal de Estación Central, con todos los informes favorables de los organismos técnicos, del SEREMI de Vivienda y Urbanismo y de la CONAMA, más las observaciones que debían ejecutarse después de aprobado y entrada en vigencia. En esta misma reunión, COREMA, actuando ilegalmente, pospuso el otorgamiento de la Resolución Ambiental al tenor de dicho informe consolidado, argumentando que excedía sus



atribuciones. En suma, atribuye la inexistencia de un plan regulador propio al actuar ilegal de la COREMA de la Región Metropolitana, si no hubiese sido así y hubiere aprobado el Informe la comuna habría tenido su Plan Regulador Comunal que habría evitado el deterioro de la calidad de vida de sus habitantes, con una proliferación de edificio en altura que ha afectado el sector en torno al eje Alameda. Hace presente que con posterioridad en el año 2016 en una reunión con el Seremi del MINVU y los equipos técnicos, acordaron elaborar una propuesta de modificación del plan regulador de Santiago, que está vigente en su comuna, extendiendo dicha normativa a la zona regida por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, porque no le afecta la normativa de Santiago, dado que se regían por el seccional Alameda Poniente y el territorio de Quinta Normal.

En ese estado de cosas, el Director de Obras Municipales no pudo negar el permiso de edificación solicitado, dado que el proyecto de edificación cumplía con todas las exigencias legales y en conformidad a la normativa urbanística vigente. Hace presente que previo al otorgamiento se exigió una declaración de impacto ambiental y así por Resolución Exenta N° 646-2015, de fecha 15 de octubre de ese año, la Comisión de Evaluación Ambiental Metropolitana de Santiago, resolvió que el proyecto no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19300, que dan origen a la necesidad de elaborar un estudio de impacto ambiental, resolución suscrita por el Intendente Regional, Claudio Orrego Larraín, en su calidad de Presidente de la Comisión y doña Andrea Paredes Llach, Directora Regional del SEA.

En cuanto a las reclamaciones presentadas por las recurrentes, señala que no es cierto que la Dirección de Obras Municipales no ha dado respuesta a sus denuncias.

Informa a través de una de sus documentales, que frente a la denuncia y solicitud de visita inspectiva presentada por la recurrente Sra. Briones el 9 de marzo ante la Dirección de Inspección General, los profesionales de dicha dirección concurrieron a la obra, realizando la inspección, y por esta gestión, con fecha 21 de marzo pasado retiró



el reclamo dado que le dieron solución y le repararon los daños. Refiere que, ante las reclamaciones presentadas, la Municipalidad ha dado curso final y a tiempo debido, ejecutando debidamente sus deberes de fiscalización.

En el mismo orden, acompaña la constancia de notificación realizada por la Dirección en cuestión al profesional de obra constructora SUKSA de presentar protocolo de carga y descarga con grúa pluma, por pasar las cargas en suspensión sobre propiedad vecina, bajo apercibimiento de paralizar las obras, de fecha 31 de marzo 2017.

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente, pide el rechazo del recurso en todas sus partes.

Finalmente incorpora diversa documental que fundamenta sus aseveraciones.

Cuarto: Que, para que pueda prosperar el recurso de protección que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de la República, debe existir un acto u omisión arbitraria o ilegal y que signifique o una “privación”, o una “perturbación”, o una “amenaza” en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos constitucionales asegurados y garantidos por el recurso y que esa privación, perturbación o amenaza conculque o afecte precisamente, o sea, de modo real, efectivo o inminente el legítimo ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución y el restablecimiento del imperio del derecho debe serlo en un procedimiento sumario y rápido, sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

La doctrina señala que la “*arbitrariedad*” importa ausencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad que alcanza, carencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o sea, una actuación sin fundamento alguno; en tanto lo “*ilegal*” se da en el ámbito de los elementos reglados de las potestades jurídicas; es decir, de lo contrario a la ley; en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal cuando, fundándose en algún poder jurídico que se posee o detenta, se excede



en su ejercicio, cualquiera sea el tipo, modo o manera que el exceso adopte.

Quinto: Que, por su parte el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, dispone en su numeral 1º, que la acción se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiera cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria e ilegal que ocasiona la privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la concurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos.

Sexto: Que, en cuanto a la oportunidad del presente recurso, esta Magistratura adscribe a lo señalado por MOSQUERA Y MATURANA, en cuanto a que si la perturbación es permanente, el acto se renueva y se mantiene día a día, por lo que el plazo comienza a correr desde que se comete el último de ellos (Mosquera, Mario y Maturana, Cristián, *Los recursos procesales*, Ed Jurídica de Chile, 2010, p.419). Así, resulta razonable que si la privación, perturbación o amenaza tiene carácter permanente en el tiempo, esta puede alegarse durante el período que se prolongue, contado desde el último acto.

En la especie, la conducta reclamada como ilegal tendría carácter permanente, pues sostienen las recurrentes que la Municipalidad, hasta la fecha ha incumplido sus deberes con relación a la actual ejecución de la obra.

Séptimo: Que, los hechos de los que dan cuenta los recurrentes, avalados por los certificados de residencia y fotografías incorporados al recurso, queda de manifiesto que éstos han sido perturbados y amenazados en los derechos constitucionales cuya protección reclaman. Estas afectaciones a *prima facie*, son atribuibles, directamente, a la empresa constructora de las obras Buzo Sobenes y Blanco Garcés, que no ha sido parte en este recurso, de manera tal, que esta acción de protección sólo puede prosperar si se demuestra que tales perturbaciones y amenazas provienen, en su origen, de un acto u



omisión ilegal de las autoridades municipales, o bien de incumplimientos de deberes de fiscalización durante las faenas, que han contribuido a tal resultado lesivo o bien que de haberse cumplido a cabalidad, éstos no se hubieran producido, o se le hubiere puesto término.

Octavo: Que, en vista que las recurrentes atribuyen la perturbación y amenaza de sus derechos constitucionales a la conducta omisiva ilegal por parte de la Municipalidad, resulta necesario evaluar los antecedentes que constituirían la señalada omisión, consistente acorde a lo expuesto por las recurrentes en el no ejercicio de la función privativa establecida en la letra b) del artículo 3 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, esto es, la planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes.

Noveno: Que la inacción de la Municipalidad en relación a la confección del plan regulador comunal no constituye una omisión ilegal de la recurrida, dado que el contenido de la norma, del artículo 3 letra b) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, N° 18.695, es sólo indicativo de las funciones privativas de las Municipalidades y no contempla plazo perentorio para la consecución de tal objetivo. Contrariamente, la recurrida, ha indicado las gestiones que se han hecho al efecto, los inconvenientes que se le han presentado para conseguir la finalidad que pretende, entre éstos, el rechazo de Corema a aprobar la declaración de impacto ambiental del “Proyecto Actualización y Adecuación Plan Regulador Comunal. Comuna de Estación Central” de fecha 22 de mayo de 2008, mismo que motivó el desistimiento del proyecto, de 31 de junio del mismo año, y dictamen N.º 035121N16 del Contralor General de la República de fecha 12 de mayo de 2016, que desestima la pretensión del municipio de mantener vigente el proyecto del plan regulador comunal que fuera iniciado el año 2008, y finalmente, en el Diario Oficial de 26 de abril del año en curso, se publicó el Decreto Alcaldicio que posterga los permisos de edificación en la zona sujeta hoy a modificación del plan regulador



comunal vigente, que excedan las alturas propuestas por zona, todo lo cual consta en los documentos incorporados por ambos intervinientes.

Por todo lo expuesto, la acción de protección, fundada en tal omisión, no puede prosperar.

Décimo: Que de otra parte, los permisos de edificación otorgados por el Director de Obras Municipales para la construcción de los proyectos Buzo Sobenes y Blanco y Garcés, con fecha 27 y 29 de julio de 2015, lo han sido acorde a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. En efecto, no se ha cuestionado que los permisos fueron otorgados de conformidad a las leyes urbanísticas vigentes a la época, a saber, las disposiciones del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, que regía en ese entonces en la comuna de Estación Central, y se acreditó que lo fueron previa aprobación de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, de conformidad a los antecedentes que obran en autos y en los tenidos a la vista, correspondientes al recurso Rol 31930-2017, de forma que tampoco se ha incurrido por la Municipalidad en un acto ilegal y arbitrario en su otorgamiento.

Undécimo: Que, en relación a la falta de fiscalización y omisión de respuesta a sus denuncias, argumentada también como omisión ilegal de la recurrida, el artículo 24, letra a) N° 3, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que “a la unidad encargada de obras municipales, le corresponderá fiscalizar la ejecución de las obras hasta el momento de su recepción”. Sin embargo, la recurrente no aporta antecedentes que den cuenta de la falta de fiscalización por parte de la Dirección de Obras Municipales a las faenas, de acuerdo con dicha norma. Tampoco existen indicios de que no se ha dado curso a los reclamos en la forma que establece el artículo 5.1.22 de la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones, vista la existencia de distintos oficios de fiscalización en relación con la ejecución de la obra, según lo demuestran los antecedentes aportados por la recurrida en su informe.

Así sucede por ejemplo con la denuncia y solicitud de visita inspectiva hecha por doña Carmen Moreno Rozas ante la Dirección de



Obras Municipales el 16 de diciembre de 2016 con N° de ingreso 3127-16, en contra la empresa Inmobiliaria SUKSA. Ante ello, informa la parte recurrida que dicha inspección se realizó con fecha 22 de diciembre haciendo levantamiento fotográfico y que recomienda realizar denuncia sobre ruidos molestos a la SEREMI de Salud. Acompaña documento que acredita que con fecha 05 de enero 2017, don José Silva, inspector de denuncias de dicha Dirección, notifica al jefe de obras René del Pino que debe llegar a un acuerdo con la denunciante por los daños derivados de las faenas. Lo mismo sucede con la notificación de fecha 31 de marzo hecha por la Dirección al profesional responsable de la Constructora referida, requiriendo la entrega de protocolo de carga y descarga de las obras y la presentación de informe técnico de muro de deslinde con propiedad ubicada en Embajador Quintana, para dar solución por daños estructurales. Frente a la denuncia y solicitud de visita inspectiva presentada por la recurrente Sra. Briones el 9 de marzo ante la Dirección de Inspección General, los profesionales de dicha dirección concurrieron a la obra, realizando la inspección, y por esta gestión, con fecha 21 de marzo pasado retiró el reclamo, dado que le dieron solución y le repararon los daños. En el mismo orden de ideas, se acompaña la constancia de notificación realizada por la Dirección en cuestión al profesional de obra constructora SUKSA de presentar protocolo de carga y descarga con grúa pluma, por pasar las cargas en suspensión sobre propiedad vecina, bajo apercibimiento de paralizar las obras, de fecha 31 de marzo 2017. Dicho protocolo fue presentado por la constructora SUKSA el 7 de abril de 2017.

De otra parte, no se aportan antecedentes que hagan suponer la concurrencia o situaciones de hecho que permiten a la Municipalidad tomar medidas más enérgicas, como la paralización de las faenas, al tenor del artículo 120 y 146 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, ni de lo preceptuado en los artículos 5.1.20, 5.1.21 de su Ordenanza General. De acuerdo a dichas normas, la Municipalidad podría ordenar la paralización temporal, si la ejecución de las faenas



no se ajusta a los permisos otorgados y no observa las disposiciones pertinentes.

Duodécimo: Que si bien es evidente que la ejecución de las obras del Proyecto inmobiliario en referencia está afectando los derechos fundamentales establecidos en los numerales 1 y 24 de art 19, de la normativa citada y a la luz de los antecedentes de autos, no aparece que tales perturbaciones hayan sido producto de un actuar arbitrario o ilegal de la recurrida Municipalidad de Estación Central. No existen indicios de una omisión ilegal de la Municipalidad respecto a sus deberes de fiscalización, ni tampoco hay antecedentes de que haya incurrido en la ejecución de actos ilegales que ameriten una paralización de obra, de manera tal que esta Magistratura no puede decretar las medidas solicitadas por los recurrentes, al no haber resultado acreditados los presupuestos básicos de esta acción constitucional, cual es la vulneración de derechos fundamentales a raíz de la omisión ilegal que reclaman.

Y de conformidad, además, a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara **Rechazado** el recurso de protección interpuesto en lo principal de fojas 23 por las personas singularizadas, sin perjuicio de otras acciones, de lato conocimiento, que puedan impetrar en relación a una posible falta de servicio de las otras autoridades intervinientes en la concesión de los permisos de construcción.

La Municipalidad, en especial, su Director de Obras, tomará todas las medidas que sean necesarias y de su competencia para obtener de los responsables la reparación de los daños causados por la ejecución de las obras como también aquellas tendientes a prevenir que la situación continúe agravándose. Comunicará las afectaciones que han quedado de manifiesto en esta causa, al SEREMI de Salud, Vivienda y Urbanismo y Medioambiente, como asimismo, al señor Intendente Metropolitano, don Claudio Orrego Larraín, en su calidad de Presidente de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, a fin de que se adopten las medidas que, dentro de sus



atribuciones, puedan tomar en miras de evitar los efectos nocivos que proyectos de esta magnitud acarrearán para el medio ambiente y la comunidad entera.

Regístrese, comuníquese y archívese oportunamente.

Redactó la ministra (S) María Luisa Carlota Riesco Larraín

Protección N° 31.294-2017 acumulado 31.548-2017.

No firma el Abogado Integrante señor Rodrigo Frei Toledo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

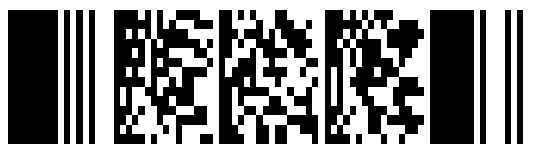
Pronunciada por la Segunda Sala de la esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Gloria Solís Romero e integrada por la Ministra (S) María Luisa Riesco Larraín y por el abogado integrante señor Rodrigo Jorge Frei Toledo.



XXLXCEQCSC

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Gloria Maria Solis R. y Ministra Suplente Maria Riesco L. Santiago, veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XXLXCEQCSC

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.